

Expediente: **924/20**

Carátula: **JUAREZ LILIA RAQUEL C/ EDUVIGES S.R.L., GUZMAN CARLOS DANIEL Y GRAMAJO RAUL FERNANDO GASTON S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **05/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27300681455 - JUAREZ, LILIA RAQUEL-ACTOR

20272108820 - GRAMAJO, RAUL FERNANDO GASTON-CODEMANDADO 2

20070879116 - EDUVIGES S.R.L., -DEMANDADO

30716271648512 - DEFENSORIA OFICIAL EN LO CIVIL Y DEL TRABAJO DE LA III NOM, -DEFENSORA OFICIAL

90000000000 - GUZMAN, CARLOS DANIEL-CODEMANDADO 1

27140841620 - PACHECO, MIRTA LUZ-PERITO CONTADOR

27300681455 - ORCE, NADIA EDITH-POR DERECHO PROPIO

27296402007 - DIAZ DE LA VEGA, SOFIA-POR DERECHO PROPIO

20272108820 - SIRENA, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

20070879116 - VIEJOBUENO, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 924/20



H103225325901

JUICIO: " JUAREZ LILIA RAQUEL c/ EDUVIGES S.R.L., GUZMAN CARLOS DANIEL Y GRAMAJO RAUL FERNANDO GASTON s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 924/20

San Miguel de Tucumán, Octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Los recursos de apelación deducidos por la actora Lilia Raquel Juarez, por la demandada Eduviges S.R.L y por el codemandado Raúl Fernando Gastón Gramajo, en contra de la sentencia de fecha 19/10/2023 y su aclaratoria de fecha 26/12/2023 en estos autos caratulados: “Juárez Lilia Raquel c. Eduviges S.R,L, Guzmán Carlos Daniel y Raúl Fernando Gastón Gramajo s/ Cobro de Pesos”?Expte.?N°?924/20, tramitados en el Juzgado del Trabajo de?I°?Instancia de la VIIIa.?Nom, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada n° 3?y,?

?

RESULTA:

En fecha 20/10/2023 (proveído el 08/04/2024) el letrado Juan José Sirena, en representación del codemandado Raúl Fernando Gastón Gramajo deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19/10/2023.

En fecha 24/10/2023 (proveído el 07/03/2024) el letrado Santiago Viejobueno, en representación de la demandada Eduviges S.R.L, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19/10/2023 y aclaratoria de fecha 26/12/2023.

En fecha 01/02/2024 (proveído el 07/03/2024) la letrada Nadia Edith Orce, en representación de la actora Lilia Raquel Juárez, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19/10/2023 y aclaratoria de fecha 26/12/2023.

En fecha 15/03/2024 la actora Lilia Raquel Juárez y la demandada Eduviges S.R.L expresan agravios. En fecha 27/03/2024 la Defensoría Oficial de la IIIª Nom. Se adhiere a los agravios de la demandada.

En fecha 03/04/2024 Eduviges S.R.L contesta agravios y en fecha 04/04/2024 contesta agravios la parte actora.

En fecha 16/04/2024 expresa agravios el codemandado Gramajo y fueron contestados por la actora en fecha 23/04/2024.

La causa arriba a ésta Sala y por proveído de fecha 28/05/2024 se hace saber a las partes que el tribunal en la presente causa estará integrado por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda y el Sr. Vocal Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, como vocal preopinante y conformante respectivamente, quedando la causa en estado de resolver y,

CONSIDERANDO:?

VOTO DELA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”*.-

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de cada uno de los puntos materia de agravio:

Agravios de la demandada Eduviges S.R.L

1.- Se agravia la demandada de la sentencia en cuanto considera que su parte debía desvirtuar la afirmación de la actora, que fuera negada, relativa a que trabajaba jornada completa, lo que importa una inadmisibles vulneración de su derecho de defensa que impone su revocación.

Manifiesta que de manera absolutamente arbitraria, el decisorio desinterpreta los términos de la contestación de demanda, señalando que se dio una versión incompleta y genérica de los hechos por señalar que la contraria trabajaba cinco horas por día, cinco días por semana, sin explicar en modo alguno los fundamentos por los cuales considera que tal afirmación es insuficiente para satisfacer el requisito de especificidad del art. 55 inc. 3 del CPL.

Sostiene que como consecuencia de tal desinterpretación, la sentencia aplica el apercibimiento del art. 60 del CPL y considera probada la afirmación de la contraria relativa a su jornada, lo que importa una clara violación del derecho de defensa de su parte, en tanto, y como se señala, se brindó una clara e inequívoca postura respecto a la jornada laboral del a contraria.

Agrega que la sentencia realiza una interpretación indebida por extensiva del art. 198 de la LCT y concluye que la jornada completa, por ser regla, impone que cada modalidad distinta debe ser probada por quien la invoca, lo que supone la creación de una regla probatoria no prevista de modo normativo que, por ello, afecta su derecho de defensa, lo que evidencia error en el juzgamiento en que incurrió el decisorio e impone su revocación.

2.- Se agravia de la sentencia en cuanto sostiene que, sin fundamentación suficiente, y a partir del inconsistente testimonio de un único testigo, considera que la transferencia del establecimiento hacia el demandado Guzmán fue fraudulenta, por lo que le extiende responsabilidad solidaria sobre los créditos que este último le adeuda a la actora.

Sostiene que la sentencia entiende que existió una transferencia fraudulenta de su parte únicamente porque uno solo de los testigos refiere a que el gerente de la empresa continuó yendo durante algún tiempo al establecimiento, hecho este que fue expresamente reconocido por su parte, en tanto, y como se precisó en el responde, y lo señala el propio decisorio, como parte de la transferencia, también se convino que el socio gerente, por el conocimiento que tenía de la actividad diaria del local y por su profesión de contador, le brindaría asesoramiento durante unos meses hasta se familiarizara con la gestión del restaurante.

Continúa diciendo que, no obstante, la sentencia entiende que tal circunstancia usual en cualquier transferencia de este tipo, supone una evidencia de una conducta fraudulenta, lo que implica un claro error de juzgamiento que, por tener base una interpretación indebida y equivocada, conforma una fundamentación meramente aparente que no cumple con la exigencia de adecuada motivación que pesa sobre toda resolución judicial, lo que también impone su revocación.

Asimismo sostiene que el testimonio del único testigo (Yapura), en el cual la sentencia fundamenta su argumentación, debe ser totalmente invalidado, lo que también es motivo de agravios, en atención a las groseras inconsistencias de su declaración, las que fueron expuestas acabadamente en la tacha formulada.

Corrido traslado, lo contesta la actora solicitando el rechazo del recurso de apelación.

1.- Manifiesta que el recurrente, obviando el deber de fundar su agravio producto de una errada valoración o análisis del juzgador, decide tergiversar las disposiciones legales y las probanzas de autos, soslayando los considerandos de la sentencia en razonado silogismo a fin de arribar a las conclusiones cuestionadas.

Sostiene que en este sentido decide obviar que el principio de la carga de la prueba prevista por el art. 322 CPCCT, pesa sobre ambas partes, ante la existencia de un hecho controvertido. Por lo tanto la afirmación de la actora respecto de su carga horaria laboral, acreditada mediante el aporte testimonial, no lo exime al demandado de acreditar lo contrario o desvirtuar la pretensión de la actora.

A su vez, no puede negar la contraparte la falta de especificidad en el responde de demanda, (art. 60 CPL) al afirmar genéricamente la cantidad de horas, sin aclarar el horario de inicio y finalización de la jornada. Por lo tanto la misma carga del actor en cuanto a la descripción de horario pesa sobre la contraparte cuyo cumplimiento hace efectivo el apercibimiento dispuesto. Lo dicho de ningún modo implica la falta de interpretación del juzgado en su responde de demanda, no pudiendo pretender el codemandado que el juzgador supla las inobservancias u omisiones de la contraparte, o en más realice una interpretación que excede la posición planteada.

Agravios del codemandado Raúl Fernando Gastón Gramajo

1.- Se agravia de la sentencia en atención a que, contraviniendo el principio establecido por el art. 322 del CPC y C, invierte de modo indebido la carga probatoria y entiende que era Eduviges a quien correspondía desacreditar la postura de la actora, relativa a que trabajaba en jornada completa (negada por las partes), lo que supone un grave error de juzgamiento que impone la revocación del decisorio.

Manifiesta que, como resulta de sus considerandos, la resolución entiende que la demandada dio una versión genérica de los hechos, cuando, y como resulta de su responde, señaló de manera clara que la actora trabajaba cinco horas por día, cinco días por semana, por lo que resulta incomprensible y arbitrario que el decisorio considere que no se dio una versión de los hechos en los términos que exige el CPL.

Agrega que la sentencia infringió la regla establecida por el art. 322 del CPCyC, que establece que la carga de la prueba pesa sobre quien afirma determinado hecho, pues interpretó que era Eduviges quien debía demostrar que la actora trabajaba en jornada reducida por entender que la jornada completa es la regla, lo que no solo no tiene fundamento en norma alguna, sino que vulnera la regla probatoria señalada, lo que impone la anulación de tal punto del decisorio.

2.- Se agravia de la sentencia atento a que, sin fundamento alguno, o bien con una fundamentación meramente aparente, considera a mi mandante responsable solidario de las eventuales obligaciones de la demandada Eduviges, por entender que abonar un salario inferior al que corresponde supone una violación del deber de diligencia que tenía como gerente (art. 59 de la Ley de Sociedades), lo que contraviene de plano lo establecido de manera unívoca por la jurisprudencia, en el sentido de que, tratándose de un supuesto de extensión de responsabilidad que, a mayor añadidura, lo es por la vía del derecho común, debe ser interpretado de modo restrictivo y únicamente cuando se presenten los presupuestos generales del deber de reparar en el caso puntual del gerente, que jamás tuvieron lugar en la especie, todo lo cual impone se revoque tal punto del decisorio

Sostiene que, como lo remarca la propia Corte Suprema de Justicia de la provincia, en la extensión de responsabilidad por aplicación del art. 59 de la Ley de Sociedades se encuentran involucradas cuestiones que exorbitan el ordenamiento laboral y que son de estricto derecho común, por lo que se “exige invocar y acreditar los presupuestos que habilitan la reparación del daño, y cuya interpretación debe ser juzgada en forma restrictiva”

Es decir que, y al ser la extensión de responsabilidad por la vía del art. 59 del ordenamiento societario una cuestión ajena al derecho laboral y propia del derecho común, resulta imprescindible demostrar los presupuestos generales del deber de reparar, y la debida fundamentación respecto a la existencia de tales extremos, nada de lo cual ocurrió en autos, en donde el decisorio simplemente condenó a mi poderdante por entender que un tercero (Eduviges) había abonado un salario inferior al que correspondía, de lo que se sigue que no detalló: (i) la supuesta antijuricidad, (ii) la relación de causalidad y, (iii) el supuesto factor de atribución en base a los cuales entiende que mi mandante también tiene que responder por tal deuda de un tercero, lo que deja al descubierto el grave error de juzgamiento en que incurrió la resolución.

Agrega que, como se puede apreciar sin mayor esfuerzo, la sentencia no especifica en absoluto de qué modo la actuación de mi mandante fue en tal extremo grave que obliga a apartarse de la restricción de imputación de responsabilidad por una deuda ajena, es decir, no detalla de manera alguna como concurren a su juicio en la especie los presupuestos generales del deber de reparar.

En síntesis sostiene que la demandada Eduviges puede haber cometido una irregularidad al no haber abonado el salario que correspondía a la actora, pero en modo alguno tal supuesta situación habilita la elongación a mi representado de la eventual responsabilidad por tal crédito, y ello así pues

la sola irregularidad no produce la extensión automática de responsabilidad, en tanto, y como señaló, deben acreditarse rigurosamente los presupuestos generales del deber de reparar en el derecho común, lo que, ciertamente, no ocurrió en modo alguno en la especie en tanto que es claro que tales extremos no se presentan por la sola falta de pago de la obligación salarial que puede tener Eduviges con la actora, todo lo cual evidencia la grave improcedencia de la extensión de responsabilidad que decidió la sentencia contra mi representado, imponiéndose su total revocación.

Corrido traslado, contesta la actora solicitando el rechazo del recurso de apelación.

Manifiesta que se advierte la improcedencia del planteo en cuanto no solo obviando el deber de fundar mediante una crítica razonada del fallo y los agravios en que incurre, confunde el planteo ejerciendo un rol defensivo de la codemandada Eduviges SRL.

En tal sentido afirma que la Sentencia debe ser revocada en cuanto impone la carga probatoria a Eduviges SRL de desvirtuar la jornada completa afirmada por esta parte actora. Sostiene que lo dicho infringe el Art 322 del CPCCT al interpretar la Sentencia que EDUVIGES SRL debía demostrar que la actora trabajaba en jornada reducida.

Sostiene que lo dicho admite un doble análisis: En primer lugar, el recurrente yerra al fundar su planteo invocando supuestos agravios del codemandado Eduviges SRL a quien no representa, debiendo advertir que se trata de un planteo recursivo autónomo e independiente por el codemandado Gramajo, por lo tanto debió haber fundado el planteo en errores de la sentencia que lo agravian, como parte involucrada en el acto decisivo, todo lo cual no aconteció.

Por lo tanto agrega que lo expuesto no solo no resiste el menor análisis atento su improcedencia sino que además resulta evidente la manifiesta vinculación del recurrente con el codemandado EDUVIGES SRL quien aun en esta instancia pretende continuar representándolo tácitamente, ejerciendo actos defensivos improcedentes.

En segundo lugar y no menos importante adviértase que el recurrente hace una interpretación tergiversada del Art 322 del CPCCT. En tal sentido la norma procesal establece: *“Carga de la prueba. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción...”*

2.- En cuanto a la extensión de responsabilidad manifiesta la actora que el recurrente ha obviado premeditadamente hacer una lectura completa del fallo, para sostener falazmente aspectos de la sentencia que sí fueron considerados y debidamente fundados por el a quo, a fin de la procedencia de la pretensión de la actora.

Agravios de la parte Actora

1.- Se agravia de la sentencia en relación al interés aplicado en cuanto sostiene que si bien el Juzgador ha valorado limitadamente la necesidad de mantener incólume el crédito laboral y la necesidad de evitar beneficiar o compensar al deudor con una tasa minina, ha hecho invocación de doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema, en un fallo del año 2015, absolutamente inaplicable al contexto actual.

Manifiesta que ello es así, por cuanto el juez a quo, en el fallo cuestionado, establece contradictoriamente y cito: “ Teniendo en cuenta que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, considero que deviene razonable la aplicación de la tasa fijada en la citada doctrina legal, esto es, la que percibe el Banco de la Nación Argentina”.

Continúa diciendo que la incongruencia del fallo deviene en haber afirmado que resulta razonable aplicar la doctrina legal de la Corte, de hace 8 años atrás, donde el contexto económico en dicha oportunidad era otro, y por lo tanto la tasa de interés activa del Banco Nación era la más benigna al trabajador, pero que en la realidad actual no se ajusta a las circunstancias existentes.

Aduce que se impone el necesario análisis de la naturaleza alimentaria del crédito reclamado dentro del contexto económico y social actual, con el objeto de garantizar la intangibilidad del crédito de la trabajadora que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan los derechos que fueran vulnerados.

Agrega que el a quo ha omitido, efectuar una consideración especial respecto del efecto del proceso inflacionario y la pérdida del poder adquisitivo actual como consecuencia de la mora en el pago de los créditos laborales (de carácter alimentario) y que redundan en un perjuicio cierto de la actora que debe ser previsto al momento del cálculo de las indemnizaciones.

En este caso, al disponer la aplicación de la tasa activa del Banco Nación Argentina no se consigue compensar a la trabajadora, luego de más de 4 años de litigio, por 12 años de prestación de servicios, quien en definitiva, termina financiando la conducta antijurídica y premiándose una actitud disvaliosa de quienes han incumplido sus obligaciones laborales y de la seguridad social.

Adviértase que la misma doctrina legal de la CSJT reconoce que la aplicación de la tasa activa del Banco Nación no constituye una realidad estática sino que el mismo Tribunal Superior prevé que por cambios sustanciales en las circunstancias económicas o sociales que se verifiquen en un momento determinado, ello deba ser modificado para adaptar la tasa de interés a esa nueva realidad. Lo expuesto implica un reconocimiento de un cierto grado de adaptación de la doctrina cuanto aparezca evidentemente acreditado que los mencionados cambios económicos, sociales, jurídicos, vayan en desmedro de los derechos de los trabajadores y produzcan un enriquecimiento injusto del deudor por los daños causados por su morosidad, que no puede pasar inadvertido por el juzgado, quien debe asegurar la satisfacción de los derechos de los trabajadores según sea la realidad concreta que se esté atravesando en un momento determinado.

Alega que los magistrados tienen la libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no pueden abstraerse. Todo ello por cuanto la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede entrar en una crisis cuando se suprime al magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concreto.

Adviértase por la Excm. Cámara el fallo más reciente al respecto, Sentencia 78 de fecha 13/04/2023 de la Sala II, quien dispuso como una innovación, al respecto, la viabilidad de duplicar la tasa de interés activa del Banco Nación a fin de dar una respuesta apropiada de justicia garantizando la intangibilidad del crédito.

Por lo expuesto agravia esta Sentencia que el a quo se haya apartado del principio indubio pro operario, sin hacer uso de sus facultades discrecionales fundado en la sana crítica, conforme establece nuestro tribunal superior, debiendo haber optado por una tasa de interés más beneficiosa a la trabajadora, es decir la tasa Pasiva del Banco Central de la República Argentina, generándole un evidente e irreversible perjuicio patrimonial.

2.- Se agravia la parte actora respecto de la atribución arbitraria de costas a su parte, en un porcentaje del 30% de las propias, implica una manifiesta desigualdad jurídica atento haber prosperado totalmente la demanda instaurada en contra de los codemandados.

Es decir la pretensión laboral de la actora, en cuanto a su crédito laboral a cargo de los 3 codemandados fue debidamente acreditado habiendo prosperado favorablemente.

Con respecto a los rubros laborales que fueran rechazados, debe advertirse que la planilla practicada por los rubros reclamados, reviste el carácter meramente estimativo y/o provisorio y su determinación está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente arbitrio judicial.

Sostiene que por esta razón, no existe impedimento legal alguno para que el juez exceda las fronteras cuantitativas reclamadas en el escrito de la demanda, siempre y cuando haya quedado dicho reclamo sujeto “a lo que en más o menos” surja en definitiva de autos y se trate de una determinación estimativa prudencial, conforme surge de autos.

Concluye que la atribución parcial de las costas propias a mi mandante, genera un evidente perjuicio económico y de imposible reparación ulterior, lo que devengara una depreciación mayor del monto condenatorio, el cual reitero reviste naturaleza alimentaria.

Corrido traslado, los contesta la demandada Eduviges S.R.L y solicita el rechazo del recurso de apelación.

1.- Manifiesta que la tasa de interés que decidió el a-quo es la que fija la propia Corte Suprema de Justicia de la provincia, por lo que constituye doctrina legal obligatoria para los tribunales inferiores, lo que deja al descubierto la notoria improcedencia del agravio de la contraria.

2.- En cuanto a la distribución de costas, sostiene que realiza el decisorio no solo responde a la cantidad de rubros rechazados, sino que, incluso, fue marcadamente generosa a favor de los intereses de la actora, pues, teniendo en cuenta que se rechazó más del 50% del monto demandado, es claro que las costas debieron distribuirse en un 50% para cada parte.

Recurso de Apelación de la demandada Eduviges S.R.L

1.- Se agravia la demandada de la sentencia en cuanto considera que su parte debía desvirtuar la afirmación de la actora, que fuera negada, relativa a que trabajaba jornada completa, lo que importa una inadmisibile vulneración de su derecho de defensa que impone su revocación.

El juez aquo en su sentencia resuelve lo siguiente: *“...En este estado de cosas, siendo que la jornada se presume completa, es dable advertir que no se ha acompañado instrumento alguno que permita colegir que las partes hubieran pactado la jornada reducida observando las formalidades impuestas por la ley; esto es, mediante estipulación plasmada en el contrato individual celebrado entre las partes. Aún más, no hay elemento probatorio alguno que acredite que se hubiera pactado una jornada reducida de ninguna forma...”* . *“...Por el contrario, resulta esclarecedor el testimonio de la Sra. Fort, clienta de la demandada, que al responder la pregunta N° 9 que indagaba sobre los días y horarios de la actora, respondió que la veía de lunes a sábados “a la mañana y hasta el mediodía, a veces hasta las 3 de la tarde”, versión coincidente con la dada por la propia actora en su demanda. Por su parte, los testigos Yapura y Flores, ex compañero de la actora y cliente de la demandada respectivamente, al responder a la pregunta N° 10 declaran que la accionante trabajaba de lunes a sábados, de 07:00 a 17:00 o 18:00 hs. (según Yapura) y de 06:00 a 18:00 horas (según Flores), que si bien no son enteramente coincidentes con los horarios dados en la demanda, sí dan cuenta de que la actora cumplía jornadas completas de trabajo...”* . *“...En mérito a todas las razones expuestas, en el presente caso debe estarse a la regla general de que todo contrato de trabajo se considera celebrado bajo la modalidad de jornada completa; en el caso de 8 horas diarias o 48 horas semanales según el art. 25.1 del CCT 758/19, y que tal era la jornada que cumplía la actora. Así lo declaro...”*

Surge claro del análisis de las constancias de autos y manifestaciones de las partes, que la parte central del reclamo radica en la extensión de la jornada de trabajo, en razón que la actora denuncia trabajaba jornada completa y que estaba registrada como trabajadora a tiempo parcial (contrato a

tiempo parcial previsto en el art. 92 ter LCT).

El art. 198 LCT regula la posibilidad de reducir la jornada normal de trabajo de acuerdo a las características de la actividad, ya que los fines de su validez debe llevarse a cabo mediante disposiciones nacionales reglamentarias, contratos individuales de trabajo y convenios colectivos. Resulta claro en el caso de autos que estamos frente a un supuesto previsto en el art. 92 ter LCT y del art. 198 LCT en cuanto la actora se encontraba registrada como trabajadora de media jornada, pese a que según sus manifestaciones trabajaba jornada completa, por lo que debía acreditarse que su determinación cumplía con los requisitos previstos en la norma para que la misma tenga lugar, a la vez que debía acreditarse el efectivo cumplimiento de una jornada inferior a la legal.

A lo expuesto cabe agregar que las normas mencionadas se caracterizan por regular una modalidad de excepción y que por lo tanto está sujeta a una prueba estricta y quien pretenda ampararse en ella debe acreditar cabalmente la delimitación de los horarios de labor y el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley. En el caso, la jornada habitual de la actividad conforme disposiciones del CCT 758/19 es de 8 horas diarias y 48 horas semanales y cualquier modificación a esta normativa debió ser acreditada por la empleadora.

Acertadamente el juez aquo impone la carga de la prueba a la empleadora en virtud de las disposiciones del art. 302 CPCyC (de aplicación supletoria) ya que, como se dijo, al invocarse la existencia de una jornada excepcional quien la invoca es quien debe acreditar, al menos, que efectivamente se cumplieron dichas horas y que tal modificación se haya llevado a cabo por algunos de los medios previstos en la ley, lo que no acontece en estos autos, ya que la demandada ninguna prueba ha aportado en este sentido. A vez que tres testigos dan cuenta que trabajaba jornada completa.

De lo expuesto surge claro en primer lugar que no existe una inversión de la carga de la prueba en tanto es la propia demandada quien alega la existencia de una jornada de trabajo excepcional y por lo tanto era quien debía demostrar su existencia.

Asimismo, la determinación de carga de la prueba no responde a la creación de una doctrina legal y jurisprudencial desatinada, irracional o caprichosa, sin fundamento en el derecho, sino que la misma resulta de la aplicación lógica de las normas tanto procesales y de la LCT conforme se expusiera y lo que ha hecho la doctrina y jurisprudencia es receptar estas normas, interpretarlas a los fines de su aplicación al caso concreto, lo que de ninguna manera implica un apartamiento del derecho. Es por ello que la sentencia luce ajustada a derecho y conforme los hechos y prueba aportados en autos.

Se tiene dicho que: "...Sobre el particular, el art. 198 de la LCT dispone: "Jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad". De la norma transcripta precedentemente surge que la jornada normal de trabajo es la regla, en tanto que la reducida es la excepción, la que sólo puede ser establecida –conforme se infiere de la norma- por las disposiciones legales que reglamenten la materia. En lo referente al Contrato de Trabajo a tiempo parcial, Raúl Horacio Ojeda expresa que "en cuanto a la prueba ¿puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo? Y, en consecuencia, ¿pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time? Ya sabemos que el art. 90 refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del art. 198 de la LCT en tanto sujeta 'la reducción de la jornada máxima legal' a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. Por ello, el recaudo de implementar la modalidad de manera escrita debe entenderse una regla de conveniencia sujeta, claro está, a la directriz de 'supremacía de la realidad'" (Ley de Contrato de Trabajo, Rubinza-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). En esa línea interpretativa, la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo ha sostenido que "si bien es cierto que, tal como afirmara el sentenciante de grado, correspondía al actor probar los extremos por él invocados, debo aclarar que esto es así -en el caso concreto bajo examen- para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario. Ello por cuanto, teniendo en cuenta que la demandada invocó una excepción a la jornada normal prevista en la ley 11544, le correspondía a ella acreditar el horario reducido (conf. art. 377 CPCCN), tal como es doctrina de esta Sala sentada en oportunidad de expedirse en los autos "San Juan, José Luis y otro c/Felipe Luis Sinamon SA S/Despido", Expte. N° 17.987/04, SD N° 95.256 del 25/09/07, "Martínez, Carlos Alberto c/Valet Parking SA y otros S/Despido", Expte. N° 4.611/06, SD 95.432 del 29-11-07, entre otros"

(“Villanueva, Marcelo Cristian c. H.N.L. S.A. y otro”, 25/11/2008, La Ley online, AR/JUR/17729/2008). Allí el tribunal también destacó que “la accionada no denunció horario alguno en el responde, en total incumplimiento con lo preceptuado por el art. 356 inciso 1° del CPCCN, sino que se limitó a alegar que el trabajador cumplía tareas de franquero tres horas diarias diurnas, generalmente al medio día, sin que se explique a qué trabajador o trabajadores reemplazaría -en sus francos- el pretensor sólo durante tres horas diarias”. No habiendo la accionada producido prueba en contrario, habiéndose limitado en su escrito de responde a manifestar que los trabajadores cumplían media jornada de trabajo, sin especificar su horario de entrada y salida y no habiendo incorporado a la causa contrato alguno suscripto por el trabajador, y teniendo en cuenta, asimismo, los dichos de los testigos, considero acreditado que los actores en autos, prestaban servicios para el demandado en jornada de 8 hs. diarias de trabajo, no infiriéndose de constancias algunas que obraren en autos que los mismos hayan trabajado horas extraordinarias que superen las 8 hs. diarias.(Excma. Cámara del Trabajo – Sala 1, Manino Gustavo Martín y Otro vs. Nobiel Carlos Alberto s/ Indemnización por Despido, n.º sent 158, fecha sent. 30/08/2013)”

Conforme lo expuesto, este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

2.- Se agravia de la sentencia en cuanto sostiene que, sin fundamentación suficiente, y a partir del inconsistente testimonio de un único testigo, considera que la transferencia del establecimiento hacia el demandado Guzmán fue fraudulenta, por lo que le extiende responsabilidad solidaria sobre los créditos que este último le adeuda a la actora.

El juez aquo, luego de efectuar un análisis del plexo probatorio llegó a la siguiente conclusión que en el caso e autos medió una transferencia fraudulenta, en infracción de lo normado por el art. 14 LCT. Llega a esa decisión basado en los siguientes elementos: 1) se encuentra acreditado que el Sr. Gramajo continuó ejerciendo la dirección técnica y económica del establecimiento; 2) hasta el momento antes de darse de alta en Afip el Sr. Guzmán, era empleado de la demandada; 3) no se encuentra acreditado con ningún medio de prueba (en especial instrumental) que se haya formalizado la transferencia ni el precio que se hubiera abonado por ella, forma de pago y bienes comprendidos; 4) el Sr. Guzmán se dio de alta en Afip en el mes de junio de 2019 y la actora hasta ese mes figuraba inscripta como empleada de Eduviges y a partir del mes siguiente se encontraba inscripta como empleada de la “Sucesión Guzmán, Carlos Daniel”, cuando quedó acreditado que el Sr. Guzmán falleció el 29/09/20.

Atento lo expuesto se advierte que el juez aquo efectuó un detallado análisis probatorio a los fines de concluir que en el caso se advierte existencia de fraude, y no como lo manifiesta la demandada que solamente se basó en la prueba testimonial. A su vez estimo que el elemento más relevante que sustenta la decisión del sentenciante es que no existe constancia instrumental alguna que acredite la existencia de transferencia de establecimiento y las condiciones de la misma, lo que configura un valladar infranqueable que impide tener por acreditada su existencia.

La sentencia se encuentra suficientemente fundada y motivada. Cabe destacar que el deber de motivación se rige por cuatro pautas rectoras: a) racionalidad, b) congruencia, c) integración y d) controlabilidad. La pauta de racionalidad permite al juez valorar las pruebas que resultan conducentes para el esclarecimiento de las cuestiones controvertidas, por lo que contrariamente a lo señalado por la recurrente lo dicho por la a quo en relación a la pauta de valoración de las pruebas no tiñe de arbitraria la resolución ni la torna carente de motivación. A la luz de este principio, la sentencia impugnada no se aparta de las reglas de la sana crítica y se encuentra ajustada a los hechos y al derecho y ninguna fundamentación ha proporcionado la apelante en sus agravios para desvirtuar la decisión arribada por el sentenciante.

Atento lo expuesto, surge claro que el juez aquo ha fallado conforme al principio de la sana crítica, efectuó una interpretación correcta e integral no solo de las pruebas aportadas sino también de aquellas que necesariamente debieron ser presentadas no lo fueron, por que se concluye que ha decidido acertadamente según el principio de la realidad y aplicación de presunciones, por lo que este agravio no prospera. Así lo declaro.

En consecuencia de lo expuesto, el recurso de apelación deducido por la demandada Eduviges SRL en contra de la sentencia de fecha 19/10/2023 y aclaratoria de fecha 26/12/2023, no prospera. Así lo declaro.

Recurso de Apelación Raúl Fernando Gastón Gramajo

1.- Se agravia de la sentencia en atención a que, contraviniendo el principio establecido por el art. 322 del CPC y C, invierte de modo indebido la carga probatoria y entiende que era Eduviges a quien correspondía desacreditar la postura de la actora, relativa a que trabajaba en jornada completa (negada por las partes), lo que supone un grave error de juzgamiento que impone la revocación del decisorio.

Tomándose en consideración lo resuelto al tratar el primer agravio de la demandada Eduviges SRL, y siendo estos agravios del mismo tenor, se rechaza el mismo conforme lo considerado en esa oportunidad. Así lo declaro.

2.- Se agravia de la sentencia atento a que, sin fundamento alguno, o bien con una fundamentación meramente aparente, considera a mi mandante responsable solidario de las eventuales obligaciones de la demandada Eduviges, por entender que abonar un salario inferior al que corresponde supone una violación del deber de diligencia que tenía como gerente (art. 59 de la Ley de Sociedades), lo que contraviene de plano lo establecido de manera unívoca por la jurisprudencia, en el sentido de que, tratándose de un supuesto de extensión de responsabilidad que, a mayor añadidura, lo es por la vía del derecho común, debe ser interpretado de modo restrictivo y únicamente cuando se presenten los presupuestos generales del deber de reparar en el caso puntual del gerente, que jamás tuvieron lugar en la especie, todo lo cual impone se revoque tal punto del decisorio.

El sentenciante concluye que: *“...Desde este prisma, se advierte que le asiste razón a la actora, cuya postura se ajusta a lo señalado por la Cámara. En efecto, al tratar la primera cuestión se determinó que prestaba servicios en jornadas completas, a pesar de lo cual se encontraba registrada como empleada de media jornada; todo lo cual redundaba en un perjuicio tanto a esta última, que percibía sus haberes por un monto ostensiblemente inferior al devengado, como al Estado, que se veía privado del ingreso de los aportes y contribuciones al sistema de la Seguridad Social en la cuantía correspondiente...”*. *“En consecuencia, en virtud de lo normado por el art. 59 de la Ley 19.550, corresponde rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por el codemandado Raúl Fernando Gastón Gramajo y extender solidariamente la responsabilidad que pudiera haber a Eduviges SRL en la presente causa en caso de que se decidiera la procedencia de la acción; cuestión que se analizará en los apartados subsiguientes. Así lo declaro...”*

A las consideraciones efectuadas por el juez puede agregarse que la situación de fraude laboral acreditada en tanto, como ya se dijo, se invoca la existencia de una transferencia de establecimiento cuya existencia nunca fue probada, la realidad es que el Sr. Gramajo se siguió comportando como socio gerente. Y finalmente las maniobras fraudulentas surgen de las defensas opuestas por las mismas accionadas al responder demanda y oponer defensas; que pretenden eximirse de responsabilidad invocando una transmisión inexistente. Todo ello con el fin de sustraer a la empresa demandada de su responsabilidad por las obligaciones laborales resultantes de la extinción de la relación laboral. En suma; todos estos elementos demuestran que la actuación de la sociedad demandada y su socio gerente constituyó en el presente caso un recurso para violar el orden público laboral frustrando los derechos del actor en autos.

Es por ello que se llega a la conclusión que se configuran los presupuesto de aplicación de los arts. 54 y 59 Ley de Sociedades Comerciales, correspondiendo extender la responsabilidad por la condena en forma solidaria al socio gerente Raúl Fernando Gastón Gramajo.

En consecuencia de lo expuesto este agravio no resulta procedente.

Atento a lo expuesto, el recurso de apelación deducido por el codemandado Raúl Fernando Gastón Gramajo en contra de la sentencia de fecha 9/10/2023 y aclaratoria de fecha 26/12/2023, no resulta procedente. Así lo declaro.

Recurso de Apelación de la Actora Lilia Raquel Juárez

Se agravia de la sentencia en relación al interés aplicado en cuanto sostiene que si bien el Juzgador ha valorado limitadamente la necesidad de mantener incólume el crédito laboral y la necesidad de evitar beneficiar o compensar al deudor con una tasa minina, ha hecho invocación de doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema, en un fallo del año 2015, absolutamente inaplicable al contexto actual.

Adelanto mi opinión en sentido que este agravio debe prosperar.

Ello así por cuanto, a los fines de determinación de la tasa de interés corresponde aplicar para la actualización del crédito adeudado el criterio sostenido por Nuestro Mas Alto Tribunal in re: “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios, sent. n° 937, del 23.09.2014”, criterio receptado por fallo n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones”, de aplicación por este Tribunal. En dicho fallo se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes. Se ha dicho que en estos momentos resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dado que no existe desde una solución universalmente justo, sino que debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto, tomándose en consideración lo manifestado y disposiciones del art. 767 del Código Civil y Comercial. Así lo declaro.-

En este sentido resulta claro que, por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarse hace más de veinte años, con una que devenga intereses desde hace dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado.-

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia: *“en el contexto actual de una economía altamente inflacionaria, el seguimiento de la doctrina emanada de los últimos fallos de la CSJN llevan a que el crédito del trabajador accidentado, que goza de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos y es, además, irrenunciable (art. 11 inc. 1 LRT), se vea notoriamente menguado, resultando los montos indemnizatorios absolutamente inicuos. Resulta de publico y notorio conocimiento que actualmente vivimos una “macro devaluación de peso –junto con el levantamiento del cepo cambiario-, con traslado de esa devaluación a los precios internos y distorsión de los precios relativos que retroalimentan el proceso inflacionario”, lo que “aumenta y acelera la inflación existente, además de provocar una caída adicional de los salarios reales” (Giulinao, Héctor L., “Deud, devaluación, inflación y cuestión salarial. Los ejes de la nueva administración”. RE 2016-2, 1) La alta inflación degrada el valor adquisitivo de la moneda y por tanto hay una clara disminución de los ingresos reales del Trabajador. Ergo, siendo que conforme lo expresado por Nuestro Máximo Tribunal Nacional “es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con esta y abstenerse de aplicarlas si se encuentran en oposición a ellas (Fallos: 311:2478, entre muchos)” (voto del Dr. Enrique Arnaldo Girando, Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, 08/03/2017 in re “Perez Daniel H. c/ La Segunda ART s/ Indem. Por enfermedad accidente”), con cuyos argumentos coincido para el caso concreto.*

Tomándose en cuenta los parámetros establecidos por la CSJ, resulta necesario que cada magistrado, de acuerdo a la naturaleza y rasgos de cada supuesto, establezca la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación, de un modo que se ajuste a la realidad de cada caso y se refleje en un beneficio del trabajador que se ha visto obligado a litigar y evidentemente su derecho de propiedad se ha visto cercenado por el paso del tiempo, debiéndose tenerse presente que estamos ante un créditos de naturaleza alimentario protegidos por las normas de Nuestra Carta Magna, en especial art. 14 bis., Tratados Internacionales y OIT.-

En el caso de autos, le asiste razón a la actora en sentido que, luego de efectuar los cálculos pertinentes a los fines de definir la tasa de interés más favorable para el trabajador, se ha comprobado que la tasa pasiva resulta ser más conveniente que la tasa activa a los fines de la actualización del capital adeudado, considerándose que la tasa pasiva es la que paga el banco por los depósitos y la tasa activa la que paga el Banco por los descuentos de documentos.-

Es importante poner de manifiesto que durante el período en cuestión, comprendido entre la fecha de la extinción de la relación laboral y el presente, convenía más tener dinero depositado que solicitar un préstamo para financiar una deuda, entendiéndose que los bancos utilizan los depósitos de las cuentas de ahorro o certificados de depósito para financiar los préstamos; pagan tasas de interés pasivas para alentar a las personas a que realicen depósitos. Por otro lado, los bancos cobran a los prestatarios una tasa de interés activa un poco más alta que la tasa de interés pasiva

que pagan a los depositantes, para así poder obtener ganancias.-

En el caso de autos, la tasa pasiva del BCRA cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses y representa fielmente el incremento de las remuneraciones. El “quantum” de la tasa pasiva, logra realizar la justicia del caso y resulta mas beneficiosa para el reconocimiento del crédito del trabajador.

En consecuencia de lo expuesto este agravio resulta procedente, dictándose la sustitutiva en sentido que: INTERESES: “... Atento a lo expuesto, tomándose en cuenta la fecha en que se produjo la extinción de la relación laboral el 19/02/2020, partiendo de un criterio de razonabilidad en materia de interés judicial, y en la búsqueda de un sistema de se adecue de la manera más justa y equitativa es que, luego de un exhaustivo análisis y comparaciones de naturaleza meramente económica es que se ha llegado a la conclusión que la tasa de interés mas beneficiosa a los fines de mantener incólume el patrimonio del trabajador, es la de la tasa pasiva, resultando de aplicación para el período comprendido entre el 01.03.2000 al 06.01.2001 el procedimiento establecido contenido en la sentencia n° 756 del 25 de octubre de 1996 “Navarro Lidia Orlanda vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios. Impugnación de planilla”.-, y desde al 07.01.2000 hasta el 31.07.2019 deb3 aplicarse el procedimiento sugerido por el comunicado “A” n° 14.290 del BCRA y su reglamento “B” n° 5014 hasta su efectivo pago conforme caso “Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones”, sentencia n° 443 del 15/6/04”. Así lo declaro.

PLANILLA

Fecha inicio:27/12/2007 Antigüedad:12 a,1 m,27 ds

Fecha Fin:19/02/2020

Convenio:CCT 758/19 Categ: emp Ppal Adminis

REMUNERACION AL DISTRACTO

Básico: \$ 23.462,00

28% Remunerativo: \$ 6.569,00

Adicional Tucumán 5%: \$ 1.501,55

Complemento Servicio 12%: \$ 3.603,72

Asistencia 10%: \$ 3.003,10

Escalafón 0,31% x 12: \$ 1.117,15

TOTAL \$ 39.256,52

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES DE CONDENA

1-Indemniz por Antigüedad \$ 39.256,52 x 12 \$ 471.078,28

2- Indemniz Sust Preaviso \$ 39.256,52 x 2 \$ 78.513,05

Incidencia SAC \$ 78.513,05 /12 \$ 6.542,75

3- Integracion Mes Despido \$ 39.256,52 x10 /29 \$ 13.536,73

4- Dias de Febrero/20 \$ 39.256,52 x 19 /30 \$ 24.862,46

5- SAC Prop 1er Sem/20 \$ 39.256,52 x1,63/6/2 \$ 5.343,25

6- Vac Prop/2020 \$39256,52/25x28x(50/365) \$ 6.022,92 \$ 605.899,44

Tasa Pasiva BC desde el 28/02/2020 al 30/09/2023 274,46% \$ 1.662.951,60

TotalRubros 1 a 6 reexp en \$ al 30/09/2023 \$ 2.268.851,04

7- SAC 1er y 2do Sem/19

Remuneración jun-19 dic-19

Básico: \$ 23.462,00 \$ 23.462,00

10% Remunerativo: \$ 2.346,00 \$ 4.692,00

Adicional Tucumán 5%: \$ 1.290,40 \$ 1.407,70

Complemento Servicio 12%: \$ 3.096,96 \$ 3.378,48

Asistencia 10%: \$ 2.580,80 \$ 2.815,40

Escalafón 0,31% x 11: \$ 880,05 \$ 1.047,33

Total \$ 33.656,21 \$ 36.802,91

1er SAC 2019 al 04/07/2019 \$ 16.828,11

Tasa Pasiva BC desde el 05/07/19 al 30/09/23 368,07% \$ 61.939,22

2do SAC 2019 al 24/12/2019 \$ 18.401,45

Tasa Pasiva BC desde el 25/12/19 al 30/09/23 292,01% \$ 53.734,07

Total Rubro 7 reexp en \$ al 30/09/2023 **\$ 150.902,86**

8- Diferencias Salariales

Meses Importe Percibido (1) Diferencias 4 Día hábil

Ene-18 \$21.209,42 \$14.500,00 \$ 6.709,42 06/02/2018

feb-18 \$ 21.209,42 \$14.500,00 \$ 6.709,42 06/03/2018

mar-18 \$ 21.209,42 \$14.500,00 \$ 6.709,42 06/04/2018

Abr-18	\$21.803,28	\$ 14.500,00	\$ 7.303,28	07/05/2018
may-18	\$ 23.983,60	\$14.500,00	\$ 9.483,60	06/06/2018
jun-18	\$ 23.983,60	\$14.500,00	\$ 9.483,60	05/07/2018
jul-18	\$ 23.983,60	\$14.500,00	\$ 9.483,60	06/08/2018
Ago-18	\$ 23.983,60	\$14.500,00	\$ 9.483,60	06/09/2018
sep-18	\$25.073,77	\$14.500,00	\$ 10.573,77	04/10/2018
oct-18	\$25.073,77	\$14.500,00	\$ 10.573,77	06/11/2018
nov-18	\$25.073,77	\$14.500,00	\$ 10.573,77	06/12/2018
Dic-18	\$25.133,52	\$ 14.500,00	\$ 10.633,52	07/01/2019
Ene-19	\$25.133,52	\$ 14.500,00	\$ 10.633,52	06/2/2019
feb-19	\$29.504,56	\$ 14.500,00	\$ 15.004,56	06/03/2019
mar-19	\$ 29.504,56	\$14.500,00	\$ 15.004,56	05/04/2019
Abr-19	\$30.596,79	\$ 14.500,00	\$ 16.096,79	07/05/2019
may-19	\$ 30.596,79	\$14.500,00	\$ 16.096,79	06/06/2019
jun-19	\$ 30.596,79	\$14.500,00	\$ 16.096,79	04/07/2019
jul-19	\$30.596,79	\$17.000,00	\$ 13.596,79	06/08/2019
Ago-19	\$30.596,79	\$17.000,00	\$ 13.596,79	05/09/2019
sep-19	\$36.715,63	\$17.000,00	\$ 19.715,63	04/10/2019
oct-19	\$36.715,63	\$ 17.000,00	\$ 19.715,63	06/11/2019
nov-19	\$ 36.715,63	\$ 17.000,00	\$ 19.715,63	05/12/2019
Dic-19	\$36.802,91	\$,00	\$ 36.802,91	07/01/2020
Ene-20	\$ 36.802,91	\$,00	<u>\$ 36.802,91</u>	06/02/2020
Total Diferencias \$ 356.600,07				

Meses	Diferencias	Tasa Pasiva	Intereses al Capital e
BC al 30/09/23	30/09/2023	Intereses al	
30/09/2023			
Ene-18	\$ 6.709,42	594,23%	\$ 39.869,39 \$ 46.578,81
feb-18	\$ 6.709,42	586,85%	\$ 39.374,23 \$ 46.083,65
mar-18	\$ 6.709,42	577,92%	\$ 38.775,08 \$ 45.484,50
Abr-18	\$ 7.303,28	569,29%	\$ 41.576,84 \$ 48.880,12
may-18	\$ 9.483,60	559,22%	\$ 53.034,19 \$ 62.517,79
jun-18	\$ 9.483,60	549,03%	\$ 52.067,81 \$ 61.551,41
jul-18	\$ 9.483,60	535,78%	\$ 50.811,23 \$ 60.294,83

Ago-18	\$ 9.483,60	522,98%	\$ 49.597,33	\$ 59.080,93
sep-18	\$ 10.573,77	508,84%	\$ 53.803,57	\$ 64.377,34
oct-18	\$ 10.573,77	489,05%	\$ 51.711,02	\$ 62.284,79
nov-18	\$ 10.573,77	471,33%	\$ 49.837,35	\$ 60.411,12
Dic-18	\$ 10.633,52	454,05%	\$ 48.281,50	\$ 58.915,02
Ene-19	\$ 10.633,52	439,07%	\$ 46.688,60	\$ 57.322,12
feb-19	\$ 15.004,56	427,73%	\$ 64.179,00	\$ 79.183,56
mar-19	\$ 15.004,56	414,44%	\$ 62.184,90	\$ 77.189,46
Abr-19	\$ 16.096,79	398,34%	\$ 64.119,95	\$ 80.216,74
may-19	\$ 16.096,79	382,53%	\$ 61.575,05	\$ 77.671,84
jun-19	\$ 16.096,79	368,53%	\$ 59.321,50	\$ 75.418,29
jul-19	\$ 13.596,79	353,62%	\$ 48.080,97	\$ 61.677,76
Ago-19	\$ 13.596,79	338,90%	\$ 46.079,52	\$ 59.676,31
sep-19	\$ 19.715,63	324,11%	\$ 63.900,33	\$ 83.615,96
oct-19	\$ 19.715,63	309,32%	\$ 60.984,39	\$ 80.700,02
nov-19	\$ 19.715,63	298,45%	\$ 58.841,30	\$ 78.556,93
Dic-19	\$ 36.802,91	287,71%	\$ 105.885,65	\$ 142.688,56
Ene-20	<u>\$ 36.802,91</u>	279,89%	<u>\$ 103.007,66</u>	<u>\$ 139.810,57</u>
	\$ 356.600,07		\$ 1.770.188,44	

Total diferencias	\$ 356.600,07
Total Intereses	<u>\$ 1.770.188,44</u>
Total Rubro 8 reexp en \$ al 30/09/2023	\$ 2.126.788,51

RESUMEN DE CONDENA

TotalRubros 1 a 6 reexp en \$ al 30/09/2023	\$ 2.268.851,04
Total Rubro 7 reexp en \$ al 30/09/2023	\$ 150.902,86
Total Rubro 8 reexp en \$ al 30/09/2023	<u>\$ 2.126.788,51</u>
TOTAL CONDENA reexp en \$ al 30/09/2023	\$ 4.546.542,41

2) Se agravia la parte actora respecto de la atribución arbitraria de costas a la actora, en un porcentaje del 30% de las propias, implica una manifiesta desigualdad jurídica atento haber prosperado totalmente la demanda instaurada en contra de los codemandados.

El juez aquo en su sentencia resuelve: *“...Atento al resultado de la acción intentada, corresponde distribuir las costas en proporción al éxito obtenido por las partes: los demandado soportarán la totalidad de sus propias costas y el 70% de la costas del actor, quien soportará el 30% de las propias (cfr. art. 63 CPCC supletorio), teniendo en consideración no sólo los importes por los que progresa la demanda en relación a los montos reclamados, sino también que el trabajador se vio obligado al inicio de la presente acción para conseguir el reconocimiento de sus derechos y que los rubros indemnizatorios progresan casi en su totalidad, rechazándose únicamente la multas previstas en los arts. 80 LCT, 2 de la ley 25323, 10 y 15 ley 24013.*

La jurisprudencia sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia en la sentencia n° 37 del 05/02/19 en los autos caratulados: “Santillán de Bravo Marta Beatriz Vs. Atanor S.C.A. S/ Cobro de Pesos. Expte. N° 1893/13”, a la cual me adhiero y cuyos argumentos hago propios dice: *“...la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)”* (CSJT, sentencia N° 415 de fecha 07-6-2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros; entre otras); así como que la distribución de las costas del proceso deben guardar correspondencia con el resultado del pleito (conf. CSJT, Sentencia N° 37 de fecha 11-02-2005, “Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros”). Asimismo, este Tribunal Cívero local puntualizó: *“El criterio de distribución de costas debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, al analizar la pretensión del demandante (cfr. CSJT, sentencia N° 974 del 14/12/2011, 'Rubi, Juan Carlos vs. Ecogas S.R.L. s/ Cobro de pesos)’”* (CSJT, sentencia N° 680 del 02-7-2015, “Décima, Alberto Dante vs. Soler Hnos. S.R.L. s/ Cobro de pesos”; entre otras”).-

En el sub examine no cabe duda que la parte actora triunfó en relación a reclamos cualitativa y cuantitativamente sustanciales y significativos en el marco de este juicio, por lo que dicha victoria resultaba relevante como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales; a lo que se suma que, dicha parte, debió iniciar el presente juicio y obtener una sentencia que reconozca su derecho al pago de conceptos no abonados oportunamente por la parte demandada. Asimismo cabe tener presente que se ha modificado la tasa de interés, lo que conllevará a un aumento del monto de capital,

En esta inteligencia y en el marco antes delineado no puede soslayarse que el actor resulta vencedor en la cuestión atinente a la procedencia del principal reclamo efectuado en la presente litis. Considerando que aun cuando la procedencia del reclamo resulta parcial, ello no es óbice para desconocer la calidad de vencedor de la actora en aspectos sustanciales de su reclamo, desde el punto de vista cualitativo, además de cuantitativo, como tampoco para soslayar que dicha parte se vio en la necesidad de iniciar el presente juicio a los fines del cobro de las remuneraciones que no le habían sido abonadas por el demandado.-

Conforme lo expuesto, este agravio resulta procedente debiendo dictarse la sustitutiva en los términos del art. 782 CPCC: COSTAS, las consta del presente juicio se imponen dela siguiente manera: a la parte demandada las propias y el 80% de las que corresponden a la actora y a ésta el 20 % del las propias (art. 63 CPCyC de aplicación supletoria.

Atento al agravio que resulta procedente en relación a la aplicación de la tasa de interés y que ello tiene incidencia en el monto de condena, se deja sin efecto la regulación de honorarios, dictándose la correspondiente sustitutiva: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el art. 50 inc. 1 de nuestro digesto de forma, por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 30/09/2023, el que según planilla precedente asciende a la suma de \$ 4.546.542,41

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada NADIA EDITH ORCE, por su actuación en la presente causa como apoderada de la parte actora en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$986.599,70 (Base x 14% + 55% art. 38 ley 5480) Asimismo, por las sentencias de oposición obrantes en el CPA N° 8 (con costas a la actora) y CPD N° 2 (con costas por el orden causado), la suma de \$147.989,95 (Base x 15% art. 39 ley 5480) por cada una.

2) Al letrado JUAN JOSE SIRENA, apoderado del demandado Raúl Fernando Gastón Gramajo, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$563.771,25 (Base x 8% + 55% art. 38 ley 5480)

3) Al letrado SANTIAGO VIEJOBUEÑO, apoderado de la demandada Eduviges SRL, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$563.771,25 (Base x 8% + 55% art 38 ley 5480). Asimismo, por la sentencia de oposición obrante en el CPA N° 8 (con costas a la actora) la suma de \$56.377,12 (Base x 10% art. 39 ley 5480) y por la sentencia de oposición obrante en el CPD N° 2 (con costas por el orden causado), la suma de \$84.565,68 (Base x 15% art. 39 ley 5480).-

4) A la perito contadora CPN MIRTA LUZ PACHECO, por su actuación en el CPA N° 8, en la suma de \$181.861,69 (Base x 4% art. 51 CPL).

Atento los agravios que resultan procedentes y los que se rechazan, el recurso de apelación deducido por la actora Lilia Raquel Juárez en contra de la sentencia de fecha 19/10/2023 y su aclaratoria de fecha 26/12/2023 resulta procedente, tomándose en consideración que se dejan sin efectos los honorarios atento la modificación en el monto de condena, por lo que se dicta la sustitutiva conforme disposiciones del art. 782 CPCyC en los siguientes términos: I - RECHAZAR el planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por el demandado Raúl Fernando Gastón Gramajo, DNI N° 12.622.702, en mérito a lo considerado. II - HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. Lilia Raquel Juárez, DNI N° 22.805.783, en contra de Eduviges SRL, CUIT N° 30-71214459-5, Raúl Fernando Gastón Gramajo, DNI N° 12.622.702, y Carlos Daniel Guzmán, CUIT N° 20-22330063-5 y CONDENAR a Eduviges SRL, a Raúl Fernando Gastón Gramajo y a los herederos de Carlos Daniel Guzmán a pagar a la actora la suma de \$4.546.542,41 (pesos cuatro millones quinientos cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y dos con 41 ctvs) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido, días trabajados en el mes de despido, SAC 1° y 2° semestre 2019 y proporcional 1° semestre 2020, vacaciones proporcionales 2020 y diferencias salariales desde enero de 2018 hasta enero de 2020 dentro del plazo de DIEZ DIAS del dictado de la presente resolución. Asimismo, RECHAZAR la demanda por el cobro de las multas del art. 2 Ley 25.323, arts. 10 y 15 Ley 24.013, y art. 80 LCT y ABSOLVER a los demandados por dichos conceptos, en razón de todo lo tratado. III - COSTAS: conforme lo considerado. IV - HONORARIOS: regular honorarios de la siguiente manera: 1) a la letrada Nadia Edith Orce en la suma de \$986.599,70 (pesos novecientos ochenta y seis mil quinientos noventa y nueve con 70 ctvs), \$147.989,95 (pesos ciento cuarenta y siete mil novecientos ochenta y nueve con 95 ctvs) y \$ 147.989,95 (pesos ciento cuarenta y siete mil novecientos ochenta y nueve con 95 ctvs), conforme lo considerado; 2) al letrado Juan José Sirena en la suma de \$563.771,25 (pesos quinientos sesenta y tres mil setecientos setenta y uno con 25 ctvs), conforme lo considerado; 3) al letrado Santiago Viejobueno en la suma de \$563.771,25 (pesos quinientos sesenta y tres mil setecientos setenta y uno con 25 ctvs), \$ 56.377,12 (pesos cincuenta y seis mil trescientos setenta y siete con 12 ctvs) y \$84.565,68 (pesos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco con 68 ctvs) conforme lo considerado; y 4) a la perito contadora Mirta Luz Pacheco en la suma de \$181.861,69 (pesos ciento ochenta y un mil ochocientos sesenta y uno con 69 ctvs.) V - PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase (cfr. art. 13 del CPL). VI - COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán...”

COSTAS: En alzada se imponen de la siguiente manera:

Las costas derivadas del recurso de apelación deducido por la demandada Eduviges SRL, se imponen a ésta que resulta vencida (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

Las costas derivadas del recurso de apelación del demandado Gramajo, se imponen a éste que resulta vencido (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

Las costas derivadas del recurso de apelación deducido por la actora Lilia Raquel Juárez se imponen a los demandados Eduviges SRL y Raúl Fernando Gastón Gramajo que resultan vencidos (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como baseregulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados.

Se tiene dicho: “El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias.

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por el letrado interviniente, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf. arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: *“Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo peticionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe”*

Conforme lo expuesto y efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, se constata que la aplicación de las disposiciones del art. 52 ley 5480 llevaría a una evidente desproporción entre la tarea efectuada por el profesional y la suma regulada, tomándose en consideración especial los argumentos por los cuales se rechaza el presente recurso. En base a lo expuesto y, conforme a las disposiciones que surgen del art. 13 de la ley 24.432, arts. citados de la ley 5.480 y c.c., se regulan los honorarios de la siguiente manera: una consulta escrita a los letrados de la parte actora y demandada, para cada uno de los recursos que queda de la siguiente manera:

Recurso de apelación de la demandada Eduviges SRL

1) A la letrada NADIA EDITH ORCE, por su actuación en la causa, como letrada apoderada por la parte actora, le corresponde la suma de \$400.000 en concepto de honorarios por el recurso de apelación de su parte (consulta escrita art. 38 ley 5480 por aplicación del art. 13 ley 24.432). Así lo declaro.

2) Al letrado SANTIAGO VIEJOBUEÑO, por su actuación en la causa, como letrado apoderado de la demandada Eduviges SRL, le corresponde la suma de \$400.000. en concepto de honorarios (consulta escrita art. 38 ley 5480 por aplicación del art. 13 ley 24.432). Así lo declaro.

Recurso de apelación del codemandado Raúl Fernando Gramajo

1) A la letrada NADIA EDITH ORCE, por su actuación en la causa, como letrada apoderada por la parte actora, le corresponde la suma de \$400.000 en concepto de honorarios por el recurso de apelación del codemandado (consulta escrita art. 38 ley 5480 por aplicación del art. 13 ley 24.432). Así lo declaro.

2) Al letrado JUAN JOSE SIRENA por su actuación en la causa, como letrado apoderado del codemandado Raúl Fernando Gramajo, le corresponde la suma de \$400.000 en concepto de honorarios (consulta escrita art. 38 ley 5480 por aplicación del art. 13 ley 24.432). Así lo declaro.

Recurso de apelación de la parte Actora

1) A la letrada NADIA EDITH ORCE, por su actuación en la causa, como letrada apoderada por la parte actora, le corresponde la suma de \$400.000 en concepto de honorarios por el recurso de apelación de su parte (consulta escrita art. 38 ley 5480 por aplicación del art. 13 ley 24.432). Así lo declaro.

2) Al letrado SANTIAGO VIEJOBUEÑO, por su actuación en la causa, como letrado apoderado de la codemandada Eduviges SRL, le corresponde la suma de \$400.000 en concepto de honorarios (consulta escrita art. 38 ley 5480 por aplicación del art. 13 ley 24.432). Así lo declaro.

3) Al letrado JUAN JOSE SIRENA no se regulan honorarios en razón que no ha tenido intervención en el recurso de la actora en tanto no ha contestado los agravios. Así lo declaro.

Es mi Voto.

VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dado por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala IIa.,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR el recurso de apelación deducido por la demandada Eduviges SRL en contra de la sentencia de fecha 19/10/2023, conforme lo considerado.

II) NO HACER LUGAR el recurso de apelación deducido por el codemandado Raúl Fernando Gastón Gramajo, en contra de la sentencia de fecha 19/10/2023, conforme lo considerado.

III) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la actora Lilia Raquel Juárez, en contra de la sentencia de fecha 19/10/2023 y aclaratoria de fecha 26/12/2023, dictándose la sustitutiva: I - RECHAZAR el planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por el demandado Raúl Fernando Gastón Gramajo, DNI N° 12.622.702, en mérito a lo considerado. II - HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. Lilia Raquel Juárez, DNI N° 22.805.783, en contra de Eduviges SRL, CUIT N° 30-71214459-5, Raúl Fernando Gastón Gramajo, DNI N° 12.622.702, y Carlos Daniel Guzmán, CUIT N° 20-22330063-5 y CONDENAR a Eduviges SRL, a Raúl Fernando Gastón Gramajo y a los herederos de Carlos Daniel Guzmán a pagar a la actora la suma de \$4.546.542,41 (pesos cuatro millones quinientos cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y dos con 41 ctvos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido, días trabajados en el mes de despido, SAC 1° y 2° semestre 2019 y proporcional 1° semestre 2020, vacaciones proporcionales 2020 y diferencias salariales desde enero de 2018 hasta enero de 2020 dentro del plazo de DIEZ DIAS del dictado de la presente resolución. Asimismo, RECHAZAR la demanda por el cobro de las multas del art. 2 Ley 25.323, arts. 10 y 15 Ley 24.013, y art. 80 LCT y ABSOLVER a los demandados por dichos conceptos, en razón de todo lo tratado. III - COSTAS: conforme lo considerado. IV - HONORARIOS: regular honorarios de la siguiente manera: 1) a la letrada Nadia Edith Orce en la suma de \$986.599,70 (pesos novecientos ochenta y seis mil quinientos noventa y nueve con 70 ctvos), \$147.989,95 (pesos ciento cuarenta y siete mil novecientos ochenta y nueve con 95 ctvos) y \$ 147.989,95 (pesos ciento cuarenta y siete mil novecientos ochenta y nueve con 95 ctvos), conforme lo considerado; 2) al letrado Juan José Sirena en la suma de \$563.771,25 (pesos quinientos sesenta y tres mil setecientos setenta y uno con 25 ctvos), conforme lo considerado; 3) al letrado Santiago Viejobueno en la suma de \$563.771,25 (pesos quinientos sesenta y tres mil setecientos setenta y uno con 25 ctvos), \$ 56.377,12 (pesos cincuenta y seis mil trescientos setenta y siete con 12 ctvos) y \$84.565,68 (pesos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco con 68 ctvos) conforme lo considerado; y 4) a la perito contadora Mirta Luz Pacheco en la suma de \$181.861,69 (pesos ciento ochenta y un mil ochocientos sesenta y uno con 69 ctvos.) V - PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase (cfr. art. 13 del CPL). VI - COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán...”

IV) COSTAS en alzada, como se consideran.-

V) HONORARIOS, en alzada se regulan a: 1) Nadia Edith Orce la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil), por el recurso de la actora, \$400.000 (pesos pesos cuatrocientos mil) por el recurso de la demandada Eduviges SRL y \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) por el recurso del demandado Raúl Fernando Gastón Gramajo; 2) Santiago Viejobueno la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) por el recurso de la actora, y \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) por el recurso de la demandada Eduviges SRL y 3) Juan José Sirena en la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) por el recurso de la actora, y \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) por el recurso del demandado Raúl Fernando Gastón Gramajo; , conforme lo considerado.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 04/10/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.